

En la ciudad de Culiacán, Sinaloa a los dieciocho días del mes de noviembre de dos mil veintiuno.

Visto para resolver el expediente citado al rubro, en el que se integra el procedimiento administrativo de inspección y vigilancia instaurado a nombre del [REDACTED], en los términos del Título Sexto, Capítulo II, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Sinaloa dicta la siguiente resolución, y:

RESULTANDO

PRIMERO.- Que mediante orden de inspección número **SIIZFIA/034/21-IA** de fecha veinticuatro de mayo de dos mil veintiuno, se comisionó al Ciudadano Raymundo Mora Burgueño, inspector federal adscrito a esta Delegación para que realizaran visita de inspección ordinaria a [REDACTED]

REPRESENTANTE LEGAL O ENCARGADO O RESPONSABLE DE LAS OBRAS Y ACTIVIDADES DE RELLENOS O AFECTACION AL ECOSISTEMA COSTERO, REALIZADAS EN UN TERRENO UBICADO, TOMANDO COMO REFERENCIA LA COORDENADA UTM [REDACTED]

[REDACTED] la cual tuvo por objeto lo siguiente:

Constituirse específicamente en un terreno ubicado, tomando como referencia la coordenada UTM 13 Q [REDACTED] Marg [REDACTED] verificar y circunstanciar:

- 1.- las obras y actividades realizadas, debiendo señalar si existen rellenos, cambio de uso de suelo o afectación a la vegetación forestal, al ecosistema costero o a la zona federal marítima terrestre.
- 2.- si para dichas obras o actividades cuenta con autorización en materia de impacto ambiental emitida por parte de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.
- 3.- si existen construcciones o rellenos al ecosistema costero, remoción o afectación a la vegetación de manglar, y con ello se ha causado un daño ambiental.
- 4.- en caso de haber detectado un daño ambiental o riesgo al ambiente, se deberá de circunstanciar la pérdida, cambio, deterioro, menoscabo, afectación y modificaciones adversas en el ambiente así como sus causas directas e indirectas y el estado base del sitio inspeccionado, debiendo de llevar a cabo las medidas necesarias para evitar que se sigan ocasionando daños o afectaciones a los recursos naturales..

SEGUNDO.- En ejecución a la orden de inspección descrita en el Resultando anterior, el memorado personal levantó para debida constancia el acta de inspección número **IA/032/21** de fecha primero de junio de dos mil veintiuno.

TERCERO.- Habiéndose calificado los hechos u omisiones señalados en el acta de inspección señalada en el Resultando que precede, se infirió la posibilidad de [REDACTED] a las disposiciones contenidas



Salvo: \$134,430.00/100 MXN
Medida Colectiva: SI
Medida de Seguridad: SI



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente Delegación Sinaloa

Inspeccionado

Expediente: PFPA/31.3/2C.27.5/00027-21

Resolución Administrativa: PFPA31.3/2C27.5/00027-21-225

"2021, Año de la Independencia"

en el artículo 28 fracciones VII y X, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con el artículo 5, Inciso O), fracción II e Inciso R), fracción II, de su Reglamento en Materia de Evaluación de Impacto Ambiental; atribuibles a

CUARTO.- En virtud de lo anterior, el día cinco de octubre de dos mil veintiuno, GARZON fue notificado de los efectos del acuerdo de emplazamiento número I.P.F.A.- 065/21 IA, de fecha trece de julio de dos mil veintiuno, mediante el cual se hizo de su conocimiento que dentro del plazo de quince días hábiles, contados a partir de que surtiera efectos tal notificación, manifestara por escrito lo que a su derecho conviniera y aportaran, en su caso, las pruebas que consideraran procedentes en relación con los hechos u omisiones asentados en el acta descrita en el Resultando Segundo de la presente resolución.

QUINTO.- No obstante la notificación a que se refiere el Resultando que antecede, hizo uso del derecho conferido por el artículo 167, primero párrafo, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, por lo que se le tuvo por perdido dicho derecho en los términos del acuerdo de no comparecencia y alegatos de fecha veintisiete de octubre de dos mil veintiuno.

SEXTO.- Con el mismo acuerdo a que se refiere el Resultando inmediato anterior, notificado por rotulón el mismo día, se pusieron a disposición los autos que integran el expediente en que se actúa con el objeto de que, si así lo estimaba conveniente, presentara por escrito sus alegatos, no presentando promoción alguna, por lo que se le tuvo por perdido ese derecho.

SÉPTIMO.- Seguido por sus cauces el procedimiento de inspección y vigilancia, mediante el multicitado acuerdo de no comparecencia y alegatos de fecha veintisiete de octubre de dos mil veintiuno, esta delegación ordenó dictar la presente resolución definitiva, y:

CONSIDERANDO

I.- El suscrito Ciudadano Biólogo Pedro Luis León Rubio, encargado de despacho de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Sinaloa, es competente por razón de materia, territorio y grado, para conocer, substanciar y emitir las resoluciones correspondientes al procedimiento administrativo de inspección y vigilancia, imponiendo las medidas técnicas que procedan, ordenar e imponer medidas preventivas, correctivas o de urgente aplicación cuando proceda conforme a las disposiciones jurídicas aplicables, así como las medidas de seguridad con la indicación de las acciones necesarias para subsanar las irregularidades que motivaron la imposición de dichas medidas y los plazos para su realización, a fin de que una vez cumplidas se ordene el retiro de las mismas; así como programar, ordenar y realizar visitas de inspección para verificar el cumplimiento de las normas jurídicas aplicables, teniendo por objeto el cumplimiento de las normas jurídicas aplicables y garantizar el derecho de toda persona al medio ambiente adecuado y propiciar el desarrollo sustentable, estableciendo para ello mecanismos, instancias y procedimientos administrativos que aseguren el logro de tales fines; de conformidad con los artículos 4º quinto párrafo, 14, 16 y 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, vigente; 1º, 2º fracción I, 3º fracción I, 14, primer párrafo, 17 BIS, 18, 26 y 32 Bis, fracción V, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1º, 2º y 3º fracciones I, 4º, 8º, 12, 14, 15, 15-A, 16, 17-A,



Cantón: \$134,430.00/100 MXN
Medida Correctiva: SI
Medida de Seguridad: SI

46

19, 31, 50, 72, 76, y 79 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 1º, 4º, 5º fracción V, VI, XIX y XXII, 6º, 36, 37, 134, 135, 136, 136, 138, 139, 140, 150, 151, 160, 161, 162, 163, 164, 165, 167, 167 Bis, 167 Bis 1, 167 Bis 3, 167 Bis 4, 168 párrafo primero, 169 párrafos primero y segundo, 170, 170 Bis, 171, y 173 de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con los artículos 1º, 2º, 4º fracciones VI y VII, 5º y 55 del Reglamento de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental; 1º, 2º fracción XXXI, inciso a), 19, 41, 42 y 43, 45 fracciones I, X, XI y XXXVII, así como último párrafo de dicho numeral, 46 fracción I y XIX, y penúltimo párrafo, 68 fracción VIII, IX, X, XI, XII, XIX, XXII, XXVIII y XLIX, 83 y 84 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales vigente, última reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el veintiséis de noviembre de dos mil doce; artículo PRIMERO, inciso e), punto 24 y artículo SEGUNDO, del acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas, publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de febrero de dos mil trece; 209, 221, 310, 311 y 312 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos de carácter federal, así como lo establecido en el "Acuerdo por el que se levanta la suspensión de plazos y términos legales en la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus Órganos Administrativos Desconcentrados", con las salvedades que en el mismo se señalan, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día veinticuatro de agosto de dos mil veinte, mediante el cual se indica que se a partir del veinticuatro de agosto de dos mil veinte, se reanudan los plazos y términos legales para efecto de los trámites, procedimientos y servicios de competencia de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, mismos que se encontraban suspendidos por virtud de los diversos Acuerdos publicados en el mismo medio oficial los días veintinueve de mayo, cuatro de junio y dos de julio del año en curso, y en el que se establecen entre otros aspectos que, tratándose de actos de inspección, vigilancia y verificación, relacionados con obras y actividades consideradas como esenciales por la autoridad sanitaria, así como los que se realicen para proteger, preservar y conservar los recursos naturales a efecto de garantizar el derecho humano a un ambiente sano, se consideran hábiles todos los días, por lo que correrán los plazos legalmente establecidos, hasta la total resolución del procedimiento administrativo, siempre que se observen rigurosamente las disposiciones sanitarias y de sana distancia y no se ponga en riesgo la salud de los servidores públicos respectivos, así como el "Acuerdo que modifica el diverso por el que se levanta la suspensión de plazos y términos legales en la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, publicado el 24 de agosto de 2020", publicado en el Diario Oficial de la Federación el día nueve de octubre de dos mil veinte, así como el diverso "Acuerdo por el que se hace del conocimiento del público en general las medidas que se establecen para coadyuvar en la disminución de la propagación del Coronavirus COVID-19, si como los días que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, con las excepciones que en el mismo se indican", publicado en el Diario Oficial de la Federación el día veinticinco de enero de dos mil veintiuno, el cual entró en vigor a partir del día once del mismo mes y año.

II.- En el acta descrita en el Resultando Segundo de la presente resolución se asentaron los siguientes hechos y omisiones las cuales se transcriben textualmente:



Multa: \$134,430.00/100 MXN
Medida Correctiva: SI
Medida de Seguridad: SI

48



MEDIO AMBIENTE



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente Delegación Sinaloa

Inspeccionado: [Redacted]

Expediente: PFFPA/31.3/2C.27.5/00027-21

Resolución Administrativa: PFFPA31.3/2C27.5/00027-21-225

"2021, Año de la Independencia"

CIRCUNSTANCIACION DE LOS HECHOS PARTICULARES DEL VISITADO Y DE AQUELLOS QUE SE OBSERVAN DURANTE EL DESARROLLO DE LA VISITA DE INSPECCION.

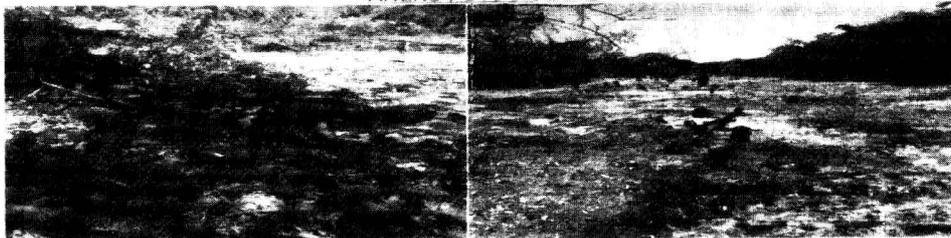
Acto continuo se procedio a darle cumplimiento al objetivo de la orden de inspeccion numero SHZFIA/034/21-1A de fecha 24 de mayo de 2021, dicho objeto consiste en: La visita tendra por objeto: CONSTITUIRSE ESPECIFICAMENTE EN UN TERRENO UBICADO, TOMANDO COMO REFERENCIA LA COORDENADA [Redacted] EN IZQUIERDA DEL RIO PRESIDIO, MUNICIPIO DE MANGLAR, ESTADO DE SINALOA PARA VERIFICAR Y CIRCUNSTANCIAR:

7.- Las obras y actividades realizadas, debiendo señalar si existen rellenos, cambio de uso de suelo o afectación a la vegetación forestal, al ecosistema costero o a la zona federal marítima terrestre. **PRIMERAMENTE SE OBSERVA QUE SE LLEVO A CABO LA REMOSION DE VEGETACION FORESTAL, AFECTANDO LAS SIGUIENTES ESPECIES COMUNES TROPICALES MANGLE NEGRO O CENIZO (Avicennia germinans), MANGLE BLANCO (Laguncularia racemosa) MANGLE DE BOTONCILLO O FALSO MANGLE (Conocarpus erectus), ASI TAMBIEN DURANTE EL RECORRIDO EN EL MISMO POLIGONO PERO EN LAS PARTES MAS ALTAS RETIRADO DE LA HUMEDAD DEL ECOSISTEMA SE OBSERVA QUE FUERON AFECTADAS O REMOVIDAS LAS ESPECIES COMUNES TROPICALES CON CARACTERISTICAS DE SELVAS BAJAS CADUCIFOLIAS, SIENDO LAS SIGUIENTES: IZA (Enterolobium cyclocarpum), GUASIMA (Guazuma ulmifolia), CONFITE (Bunchosia armenaca), CONCHIL (Pithecolobium calostechys) Y HUIZACHE MARISMENO (Acacia farnesiana) Y CACARAGUA (Vallesia glabra) DICHA REMOSION DE ESTA VEGETACION NATURAL FUE REALIZADA CON HERREMIENTA MECANICA (MOTOSIERRA) POR ASI OBSERVARSE LAS HUELLAS DE JADAS EN SU TRONCO Y DE MANERA MANUAL (MACHETE) TAMBIEN SE OBSERVA QUE UNA VEZ REMOVIDO ESTOS EJEMPLARES DE VIDA SILVESTRE FUE REDUCIDA LA MASA CORPORAL DE ESTOS POR MEDIO DE CORTES Y DEPOSITANDOLOS EN LOS TRONCOS DEJADOS Y LLEVADO POSTERIORMENTE LA INCINERACION DE ESTOS.**

ASI MISMO A CONSECUENCIA DE LA INCINERACION DE LAS ESPECIES REMOVIDAS FUERON AFECTADOS 12 (DOCE) EJEMPLARES DE MANGLES QUE SE ENCONTRABAN EN PIE DURANTE EL RECORRIDO SE CONTABILIZARON UN TOTAL DE 216 EJEMPLARES CORTADOS O TALADOS, TENIENDO UN NUMERO APROXIMADO 120 (CIENTO VEINTE) EJEMPLARES DE MANGLES ADULTOS AFECTADOS (CORTADOS O TALADOS) Y 96 (NOVENTA Y SEIS) DE LAS ESPECIES ENCONTRADAS EN LAS PARTES ALTAS DEL PREDIO INSPECCIONADO COMO SON EL ARBOL IZA, CONCHIL, HUIZACHE MARISMENO, CONFITE Y CACARAGUA. POR LO QUE DERIVADO DE ESTAS OBRAS Y ACTIVIDADES LLEVADAS A CABO EN EL PREDIO INSPECCIONADO SE CONCLUYE QUE EXISTE UN CAMBIO DE USO DE SUELO EN TERRENOS FORESTALES DE MANGLAR, DENTRO DE UN ECOSISTEMA COSTERO. DURANTE EL RECORRIDO DE INSPECCION NO SE OBSERVA QUE SE HAYAN LLEVADO A CABO RELLENOS AL PREDIO SUJETO A INSPECCION CON LO QUE RESPECTA AL ECOSISTEMA COSTERO ESTE SI SUFRIO UNA AFECTACION. EN EL SENTIDO DE QUE LA MAYORIA DE LOS MANGLARES SE ENCUENTRA DENTRO DE UN HUMEDAL DE UN ECOSISTEMA COSTERO Y DICHA VEGETACION QUE SE ENCUENTRA EN EL PREDIO INSPECCIONADO ESTE TIENE COLINDANCIA A ESCASOS METROS DEL OCEANO PACIFICO, A LA DESEMBOCADURA DEL RIO PRESIDIO Y AL ESTERO EL VIOLIN QUE BAÑA AL SISTEMA LAGUNARIO HUIZACHE-CAIMANERO, COMO LO MUESTRA POSTERIORMENTE LA IMAGEN SATELITAL CITADA EN EL ACTA DE INSPECCION. CON LO QUE RESPECTA A LA ZONA FEDERAL MARITIMO TERRESTRE ESTA NO FUE AFECTADA YA QUE ESTA SE ENCUENTRA FUERA DE LA ZONA EN MENCION.

SUPERFICIE APROXIMADA AFECTADA: 10607.0 M²

ANEXO FOTOGRAFICO



[Redacted signature area]



Multa: \$134,430.00/100 MXN
Medida Colectiva: SI
Medida de Seguridad: SI

49



MEDIO AMBIENTE



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente Delegación Sinaloa

Inspeccionado: [REDACTED]

Expediente: PFFPA/31.3/2C.27.5/00027-21
Resolución Administrativa: PFFPA31.3/2C27.5/00027-21-225

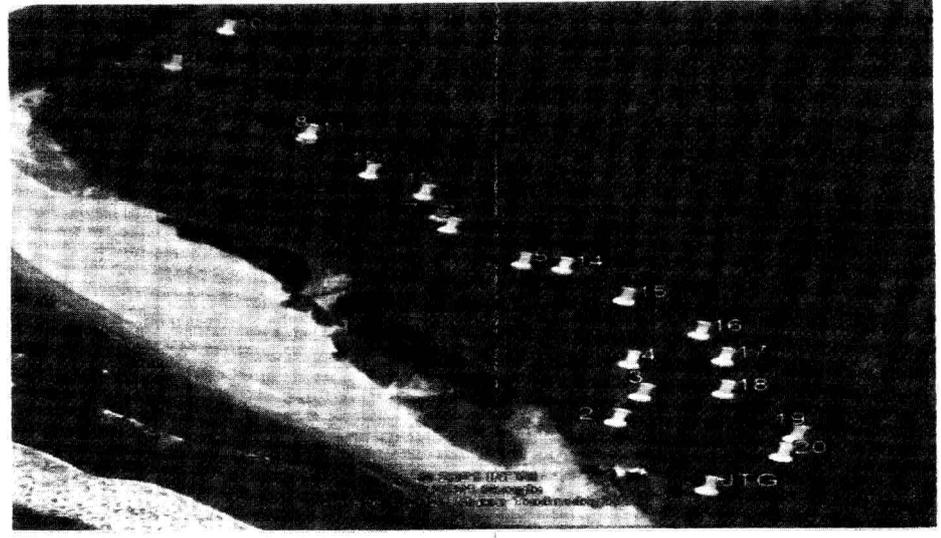
"2021, Año de la Independencia"



POLIGONO DEL PREDIO INSPECCIONADO (AFECTADO) COORDENADAS UTM, R13 Q, TOMADAS CON UN APARATO PORTATIL MARCA GARMIN MODELO GPS MAP 785

	X	Y
1	[REDACTED]	[REDACTED]
2	[REDACTED]	[REDACTED]
3	[REDACTED]	[REDACTED]
4	[REDACTED]	[REDACTED]
5	[REDACTED]	[REDACTED]
6	[REDACTED]	[REDACTED]
7	[REDACTED]	[REDACTED]
8	[REDACTED]	[REDACTED]
9	[REDACTED]	[REDACTED]
10	[REDACTED]	[REDACTED]
11	[REDACTED]	[REDACTED]
12	[REDACTED]	[REDACTED]
13	[REDACTED]	[REDACTED]
14	[REDACTED]	[REDACTED]
15	[REDACTED]	[REDACTED]
16	[REDACTED]	[REDACTED]
17	[REDACTED]	[REDACTED]
18	[REDACTED]	[REDACTED]
19	[REDACTED]	[REDACTED]
20	[REDACTED]	[REDACTED]

Hoja 5 DE 10



h r A
h

2.- Si para dichas obras o actividades cuentan con la autorización en materia de impacto ambiental emitida por parte de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, EL VISITADO EL C. OSCAR DE JESUS TIIRADO BERNAL, NO CUENTA CON LA AUTORIZACION EN MATERIA DE IMPACTO AMBIENTAL TODA VEZ QUE ESTE LE FUE REQUERIDO, MANIFIESTA DE VIVA VOZ NO CONTAR CON DICHO DOCUMENTO.

[Faint signature and text, mostly illegible]



Multa: \$134,430.00/100 MXN
Medida Correctiva: SI
Medida de Seguridad: SI

3. Si existen construcciones o rellenos al ecosistema costero, remoción o afectación a la vegetación de manglar, y con ello se ha causado un daño ambiental NO EXISTEN CONSTRUCCIONES O RELLENOS AL ECOSISTEMA COSTERO, ÚNICAMENTE EXISTE LA REMOSIÓN DE VEGETACIÓN FORESTAL. SE OBSERVA QUE SE LLEVO A CABO LA REMOSIÓN DE VEGETACIÓN FORESTAL AFECTANDO LAS SIGUIENTES ESPECIES COMUNES TROPICALES MANGLE NEGRO O CENIZO (*Avicennia germinans*), MANGLE BLANCO (*Laguncularia racemosa*) MANGLE DE BOTONCILLO O FALSO MANGLE (*Sonneratia speciosa*), ASI TAMBIEN DURANTE EL RECORRIDO EN EL MISMO POLIGONO PERO EN LAS PARTES MAS ALTAS RETIRADO DE LA HUMEDAD DEL ECOSISTEMA SE OBSERVA QUE FUERON AFECTADAS O REMOVIDAS LAS ESPECIES COMUNES TROPICALES CON CARACTERISTICAS DE SEVAS BAJAS CADUCIFOLIAS, SIENDO LAS SIGUIENTES: IZA (*Enterolobium cyclocarpum*), GUASIMA (*Guazuma ulmifolia*), CONFITE (*Bunchosia armenica*), CONCHIL (*Pithecolobium calostachys*) Y HUIZACHE MARISMENO (*Acacia farnesiana*) Y CACARAGUA (*Valesia glabra*) DICHA REMOSIÓN DE ESTA VEGETACIÓN NATURAL FUE REALIZADA CON HERREMIENTA MECANICA (MOTOSIERRA) POR ASI OBSERVARSE LAS HUELLAS DEJADAS EN SU TRONCO Y DE MANERA MANUAL (MACHETE) TAMBIEN SE OBSERVA QUE UNA VEZ REMOVIDO ESTOS EJEMPLARES DE VIDA SILVESTRE FUE REDUCIDA LA MASA CORPORAL DE ESTOS POR MEDIO DE CORTES Y DEPOSITANDOLOS EN LOS TRONCOS DEJADOS Y LLEVANDOSE POSTERIORMENTE LA INCINERACION DE ESTO. ASI MISMO A CONSECUENCIA DE LA INCINERACION DE LAS ESPECIES REMOVIDAS FUERON AFECTADOS 12 (DOCE) EJEMPLARES DE MANGLES QUE SE ENCONTRABAN EN PIE DURANTE EL RECORRIDO SE CONTABILIZARON UN TOTAL DE 216 EJEMPLARES CORTADOS TENIENDO UN NUMERO APROXIMADO 120 (CIENTO VEINTE) EJEMPLARES DE MANGLES AFECTADOS (CORTADOS O TALADOS) Y 96 (NOVENTA Y SEIS) DE LAS ESPECIES ENCONTRADAS EN LAS PARTES ALTAS DEL PREDIO INSPECCIONADO COMO SON EL ARBOL IZA, CONCHIL, HUIZACHE MARISMENO, CONFITE Y CACARAGUA. POR LO QUE DERIVADO DE ESTAS OBRAS Y ACTIVIDADES LLEVADAS A CABO EN EL PREDIO INSPECCIONADO SE CONCLUYE QUE EXISTE UN CAMBIO DE USO DE SUELO EN TERRENOS FORESTALES, POR LO QUE SE CONSIDERA QUE SI SE LLEVO A CABO UN IMPACTO O DAÑO AMBIENTAL, YA QUE ES UN IMPACTO ANTROPOGENICO, ES DECIR LA ALTERACION O MODIFICACION QUE CAUSA UNA ACCION HUMANA SOBRE EL MEDIO AMBIENTE YA QUE CON LA TALA O LA REMOSION DEL MANGLAR OCACIONO LA ELIMINACION DE LA COBERTURA VEGETAL DENTRO DE UN IMPORTANTE ECOSISTEMA COSTERO (HUMEDAL DE MANGLAR), REFUGIO, ANIDACION Y REPRODUCCION DE ANIMALES SILVESTRE TANTO TERRESTRES COMO ACUATICOS (FACTORES BIOTICOS).

4. En caso de haberse detectado un daño ambiental o riesgo al ambiente, se deberá de circunstanciar la pérdida, cambio, deterioro, menoscabo, afectación y modificaciones adversas en el ambiente, así como sus causas directas e indirectas y el estado base del sitio inspeccionado, debiendo de llevar a cabo las medidas necesarias para evitar que se sigan ocasionando daños o afectaciones a los recursos naturales. COMO YA SE CITO CON ANTERIORIDAD QUE DERIVADO DE LAS OBRAS Y ACTIVIDADES LLEVADAS A CABO EN EL PREDIO INSPECCIONADO CONSISTENTES EN EL CAMBIO DE SUELO EN TERRENOS FORESTALES DE MANGLAR DENTRO DE UN ECOSISTEMA COSTERO

LLEVO A CABO UN IMPACTO O DAÑO AMBIENTAL ANTROPOGENICO-ES DECIR LA ALTERACION O MODIFICACION QUE CAUSA UNA ACCION HUMANA SOBRE EL MEDIO AMBIENTE YA QUE CON LA TALA O LA REMOSION DEL MANGLAR OCACIONO LA ELIMINACION DE LA COBERTURA VEGETAL DENTRO DE UN IMPORTANTE ECOSISTEMA COSTERO (HUMEDAL DE MANGLAR), REFUGIO, ANIDACION Y REPRODUCCION DE ANIMALES SILVESTRE TANTO ACUATICOS COMO TERRESTRES (FACTORES BIOTICOS).

POR LO QUE EN ESTE ACTO SE LLEVAN A CABO LAS MEDIDAS NECESARIAS PARA EVITAR QUE SE SIGAN OCACIONANDO DAÑOS O AFECTACIONES A LOS RECURSOS NATURALES, CONSISTENTES EN IMPONER COMO MEDIDA DE SEGURIDAD LA CLAUSURA TEMPORAL PARCIAL O TOTAL DEL PREDIO, INSTALACIONES, MAQUINARIA O EQUIPO, SEGUN CORRESPONDA, ASI COMO EL ASEGURAMIENTO PRECAUTORIO DE LAS HERRAMIENTAS, UTENSILIOS, BIENES, VEHICULOS Y CUALQUIER INSTRUMENTO DIRECTAMENTE RELACIONADO CON LA ACCION U OMISION QUE ORIGINA LA IMPOSICION DE ESTA MEDIDA. LO ANTERIOR CON FUNDAMENTO EN EL ARTICULO 45 SEGUNDO PARRAFO Y FRACCION X, DEL REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION EL 26 DE NOVIEMBRE DE 2012; ARTICULO 170 FRACCIONES I Y II DE LA LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLOGICO Y LA PROTECCION AL AMBIENTE.

COLOCANDOSE SELLOS DE CLAUSURAS CON NO. IA/032/21-E EN LA COORDENADA UTM: X= 368201 Y= 2'554,089, SOBRE EL TALLO DE UN MANGLE DE LA ESPECIE COMUNMENTE CONOCIDA COMO MANGLE CENIZO DENTRO DEL AREA AFECTADA.



LE SCINT CRIMINAL A CU ESTABLECIMIENTO EN LOS ARTICULOS 107 Y 108 DE LA LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLOGICO Y LA PROTECCION AL AMBIENTE, EN CORRELACION CON EL ARTICULO 5, INCISOS A), O), Q), R), U) Y S) DEL REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLOGICO Y LA PROTECCION AL AMBIENTE, EN MATERIA DE EVALUACION DE IMPACTO AMBIENTAL, EN CORRELACION CON



Multa: \$134,430.00/100 MXN
Medida Correctiva: SI
Medida de Seguridad: SI

III.- Que, del resultado del acta de inspección en comento, al momento de la diligencia, se desprendieron las siguientes irregularidades:

IRREGULARIDADES:

a). - Al momento de la diligencia, en el lugar inspeccionado se observó que se llevó a cabo la remoción de vegetación forestal, afectando las siguientes especies comunes tropicales Mangle Negro o Cenizo (*Avicennia germinans*), Mangle Blanco (*Laguncularia racemosa*), Mangle Botoncillo o Falso Mangle (*Conocarpus erectus*), Así también durante el recorrido en el mismo polígono pero en las partes más altas retirado de la humedad del ecosistema se observó que fueron afectadas o removidas las especies comunes tropicales con características de Selvas Bajas Caducifolias, siendo las siguientes: Iza Conchil (*Pitnecollobium Calostechys*) y Huizache Marismehño (*Acacia farnesiana*) y Cacaragua (*Vallesia Glabra*) dicha remoción de esta vegetación natural fue realizada con herramientas mecánica (Motosierra) por así observarse las huellas dejadas en su tronco y de manera manual (Machete) también se observó que una vez removido estos ejemplares de vida silvestre fue reducida la masa corporal de estos por medio de cortes y depositándolos en los troncos dejados y llevándose posteriormente la incineración de estos. Así mismo a consecuencia de las especies removidas fueron afectados 12(doce) ejemplares de Mangles que se encontraban en pie. Durante el recorrido se contabilizaron un total de 216 ejemplares cortados o talados, teniendo un número de aproximado de 120 (ciento veinte) ejemplares de Mangles Adultos afectados (cortados o talados) y 96 (noventa y seis) de las especies encontradas en las partes altas del predio inspeccionado como son el Árbol Iza, Conchil, Huizache Marismehño, Confite y Cacaragua; por lo que derivado de estas obras y actividades llevadas a cabo en el predio inspeccionado se concluye que existe un cambio de uso de suelo en terrenos forestales de Manglar dentro de un ecosistema costero.

Todo lo anterior sin contar con la Autorización en Materia de Impacto Ambiental, expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

Situación que implica la presunta infracción a lo establecido en el artículo 28 fracciones VII y X, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con el artículo 5, Inciso O), fracción II e Inciso R), fracción II, de su Reglamento en Materia de Evaluación de Impacto Ambiental; atribuibles al [REDACTED]

IV.- A pesar de la notificación a que refiere el Resultando Cuarto de la presente resolución, el [REDACTED] [REDACTED] abstuvo de hacer uso del derecho que le confiere el artículo 167, primer párrafo, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente. Por tanto, se le tuvo por perdido la potestad para manifestar lo que a su derecho conviniese y presentar las pruebas que estimase convenientes, de conformidad con el artículo 288 del Código General de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en la materia. Asimismo, con fundamento en el artículo 329 del mismo ordenamiento, se tiene a la persona antes citada por admitiendo los hechos por los que se instauró en su contra el presente procedimiento administrativo, al no haber suscitado explícitamente controversia.





MEDIO AMBIENTE



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente Delegación Sinaloa

Inspeccionado: [Redacted]

Expediente: PFFPA/31.3/2C.27.5/00027-21
Resolución Administrativa: PFFPA31.3/2C27.5/00027-21-225

"2021, Año de la Independencia"

52

Derivado de lo anterior, así como de las diversas constancias, documentos y actuaciones que obran en el expediente administrativo al rubro citado, se concluye que [Redacted]

ni desvirtúa las irregularidades constitutivas de infracción a la normativa ambiental vigente asentada en el acta de inspección número **IA/032/21** de fecha primero de junio de dos mil veintiuno y por las que se le determinó instaurar procedimiento administrativo, quedando plenamente demostrado que la inspeccionado, al momento en que se llevó a cabo la diligencia, se encontró incumpliendo con lo establecido en el objeto de la inspección instaurada, tal y como obra en autos del expediente en que se actúa, actualizándose las infracciones a lo establecido en el artículo **28 fracciones VII y X, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente**, en relación con el **artículo 5, Inciso O), fracción II e Inciso R), fracción II, de su Reglamento en Materia de Evaluación de Impacto Ambiental**; atribuible a [Redacted]

Lo anterior es así, toda vez que durante los actos efectuados por parte de esta delegación, así como por las manifestaciones efectuadas y de las constancias que obran en autos, **quedó establecida la certidumbre de las infracciones cometidas por la persona inspeccionada en los términos anteriormente descritos.**

En la misma lógica, resulta importante puntualizar que dicho acontecimiento contraviene lo tutelado en el objeto de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, lo que implica infracción a las disposiciones de la referida Ley General, mismas que son de orden público e interés social, según lo establecido en el artículo 1º de dicho ordenamiento:

ARTÍCULO 1o.- La presente Ley es reglamentaria de las disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que se refieren a la preservación y restauración del equilibrio ecológico, así como a la protección al ambiente, en el territorio nacional y las zonas sobre las que la nación ejerce su soberanía y jurisdicción. Sus disposiciones son de orden público e interés social y tienen por objeto propiciar el desarrollo sustentable y establecer las bases para:

(Sic)

De ese modo, cabe precisar que esta Autoridad de procuración de justicia ambiental vela para que cualquier acto u omisión que se contraponga a las disposiciones de orden público e interés social, cuyo objeto sea garantizar el derecho de toda persona al medio ambiente sano, sea sancionado. Lo anterior, de conformidad con la tesis que a continuación se menciona:

Tesis: XI.1o.A.T.4 A (10a.)

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta,
Décima Época, Libro XII, t.3, Septiembre de 2012,
Pág.1925
Tribunales Colegiados de Circuito
Tesis Aislada
Constitucional

MEDIO AMBIENTE. AL SER UN DERECHO FUNDAMENTAL ESTÁ PROTEGIDO EN EL ÁMBITO INTERNACIONAL, NACIONAL Y ESTATAL, POR LO QUE LAS AUTORIDADES DEBEN SANCIONAR CUALQUIER INFRACCIÓN, CONDUCTA U OMISIÓN EN SU CONTRA. El derecho particular debe ceder al interés de la sociedad a tener un medio ambiente adecuado para el desarrollo y bienestar de las personas, que como derecho fundamental las autoridades deben sancionar para que cualquier infracción, conducta u omisión que atente contra dicho derecho sea sancionada.



Multa: \$134,430.00/100 MXN
Medida Correctiva: SI
Medida de Seguridad: SI

www.gob.mx/profepa

Asimismo, sirve de apoyo a lo anterior, el siguiente criterio jurisprudencial, publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tribunales Colegiados de Circuito, que a la letra establece lo siguiente:

Novena Época Marzo de 2007
Tomo: XXV,
Página: 1665.
Materia Administrativa.

DERECHO A UN MEDIO AMBIENTE ADECUADO PARA EL DESARROLLO Y BIENESTAR. ASPECTOS EN QUE SE DESARROLLA. El derecho a un medio ambiente adecuado para el desarrollo y bienestar de las personas, que como derecho fundamental y garantía individual consagra el artículo 4o., párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se desarrolla en dos aspectos: a) en un poder de exigencia y un deber de respeto erga omnes a preservar la sustentabilidad del entorno ambiental, que implica la no afectación ni lesión a éste (eficacia horizontal de los derechos fundamentales); y b) en la obligación correlativa de las autoridades de vigilancia, conservación y garantía de que sean atendidas las regulaciones pertinentes (eficacia vertical).

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 496/2006. Típic Asociación de Nativos y Colonos de San Pedro Tláhuac, A.C. 17 de enero de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Sandra Ibarra Valdez.

Derivado de lo anterior se observa que nuestro procedimiento administrativo reúne los requisitos de fundamentación y motivación, lo anterior en virtud de que se citaron los preceptos legales aplicables y se expresaron las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a esta Autoridad a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la legislación ambiental vigente. Así mismo, es importante señalar que **de conformidad con lo establecido en el artículo 68 fracción VIII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales vigente, el cual establece que una de las facultades de las Delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente es la de programar, ordenar y realizar visitas u operativos de inspección, para vigilar y evaluar el cumplimiento de las disposiciones jurídicas aplicables a** la restauración de los recursos naturales, a la preservación y protección de los recursos forestales, de vida silvestre, quelonios, mamíferos marinos y especies acuáticas en riesgo, sus ecosistemas y recursos genéticos, bioseguridad de organismos genéticamente modificados, especies exóticas que amenacen ecosistemas, hábitats o especies, el uso y aprovechamiento de la zona federal marítimo terrestre, playas marítimas y terrenos ganados al mar o a cualquier otro depósito de aguas marítimas, las áreas naturales protegidas, a la prevención y control de la contaminación de la atmósfera, suelos contaminados por materiales y residuos peligrosos, actividades altamente riesgosas, residuos peligrosos, **impacto ambiental**, emisión y transferencia de contaminantes, descargas de aguas residuales a cuerpos de aguas nacionales, ordenamiento ecológico y auditoría ambiental, de conformidad con las disposiciones aplicables; requerir la presentación de documentación e información necesaria, así como establecer y ejecutar mecanismos que procuren el logro de tales fines. Es por lo que se concluye que esta Autoridad está facultada para infraccionar a la empresa inspeccionada, en virtud de haber infringido la legislación ambiental vigente, así mismo, cada una de las actuaciones realizadas por esta autoridad, se encuentra sustentada por un marco normativo que le permite llevar a cabo las mismas, procurando en todo momento salvaguardar los derechos de todos y cada uno de los ciudadanos.

V.- Una vez analizados los autos del expediente en que se actuó de conformidad con lo establecido en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, esta autoridad determina que los hechos u omisiones por los que el [redacted] que se le imputa **no fueron desvirtuados ni subsanados.**



Haciéndole saber al [REDACTED] que **desvirtuar** significa acreditar de manera fehaciente que la o las presuntas irregularidades detectadas durante la inspección no existen o nunca existieron, esto es, que en todo momento se ha dado cumplimiento a la normatividad ambiental, mientras que **subsananar** implica que una irregularidad existió, pero se ha regularizado tal situación o se ha dado cumplimiento de manera posterior a él o los deberes jurídicos cuyo incumplimiento se atribuye al presunto infractor.

Por tanto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 129 y 202 del mismo ordenamiento, esta autoridad confiere valor probatorio pleno al acta descrita en el Resultando Segundo de la presente resolución, ya que fue levantada por servidores públicos en legal ejercicio de sus atribuciones e investidos de fe pública, además de que no obra en autos elemento alguno que la desvirtúe. Sirva de sustento por analogía a lo antes precisado la jurisprudencia sustentada por el entonces Tribunal Fiscal de la Federación, ahora Tribunal Federal de Justicia Fiscal y administrativa; misma que establece lo siguiente:

ACTAS DE VISITA. TIENEN VALOR PROBATORIO PLENO.- De conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del código federal de procedimientos civiles, las actas de auditoría levantadas como consecuencia de una orden de visita expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, tienen la calidad de un documento público con valor probatorio pleno; por tanto, corresponde al particular desvirtuar lo asentado en las actas, probando la inexactitud de los hechos asentados en ellas.

Juicio atrayente número 11/89/4056/88.- Resuelto en sesión de 29 de septiembre de 1992, por mayoría de 6 votos y 1 con los resolutivos.- Magistrado Ponente: Jorge A. García Cáceres.- Secretario.- Lic. Adalberto G. Salgado Borrego.

RTFF. Tercera Época, Año V, número 57, Septiembre 1992, página 27.

Por virtud de lo anterior, esta delegación determina que ha quedado establecida la certidumbre de la infracción imputada a [REDACTED] por la violación en que incurrió a las disposiciones de la legislación en **Materia de Impacto Ambiental** vigente al momento de la visita de inspección, en los términos anteriormente descritos.

VI.- Derivado de los hechos y omisiones señalados y no desvirtuados en los Considerandos que anteceden, el [REDACTED] cometió las infracciones establecidas en el artículo **28 fracciones VII y X, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente**, en relación con el **artículo 5, Inciso O), fracción II e Inciso R), fracción II, de su Reglamento en Materia de Evaluación de Impacto Ambiental.**

VII.- Toda vez que ha quedado acreditada la comisión de la infracción cometida por parte de [REDACTED] las disposiciones de la normatividad en Materia de Evaluación de Impacto Ambiental vigente, esta autoridad federal determina que procede la imposición de las sanciones administrativas conducentes, en los términos de los artículos en los términos de los artículos 171 fracción I y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, para cuyo efecto se toma en consideración:

A).- La gravedad de la infracción, considerando los siguientes factores:

- **Los daños que se hubieran producido o puedan producirse en la salud pública.**- No se generan daños a la salud pública.



- **La generación de desequilibrios ecológicos.**- Con estas obras y/o actividades se observo la modificación a la vocacion natural del suelo al realizar dichas obras ampliamente citadas en el acta de inspeccion realizada en el predio inspeccionado, consistente en el cambio de uso de suelo en terrenos forestales de manglar dentro de un ecosistema costero, se llevo a cabo un impacto o daño ambiental antropogenico; es decir la alteracion o modificacion que causa una accion humana sobre el medio ambiente ya que con la tala o la remosion del manglar ocasiono la eliminacion de la cobertura vegetal dentro de un importante ecosistema costero (humedal de manglar), refugio, anidacion y reproduccion de animales silvestres tanto acuaticos como terrestres (factores bioticos)..

- **Los niveles en que se hubieran rebasado los límites establecidos en la norma oficial mexicana aplicable (en su caso).**- No se rebasaron los límites de ninguna norma oficial mexicana aplicable.

- **La afectación de recursos naturales o de la biodiversidad.**- Con la realización ilícita de las obras motivo del presente procedimiento, sin haber obtenido previamente la Autorización en Materia de Impacto Ambiental correspondiente, expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, tal como se desprende en el Acta de Inspección número **IA/032/21**, levantada el día primero de junio de 2021, no permitió a la referida Secretaría determinar las medidas tendientes para prevenir y mitigar los impactos ambientales negativos generados y establecer los mecanismos y estrategias adecuadas que permitieran que las obras y/o actividades detectadas en el sitio inspeccionado se desarrollaran sin generar una afectación al ecosistema, por lo que se observo en dicha inspeccion que tras las obras y modificaciones realizadas a la vocacion natural del suelo se observo afectacion al ecosistema de los organismos de flora y fauna presentes en él. En tal virtud, esta autoridad determina como **GRAVES** las infracciones cometidas por al

No obstante lo anterior, a juicio de esta Delegación las omisiones motivo de infracción impiden cumplir con la función primordial de esta Procuraduría que no es otra más que vigilar que aquellas empresas o particulares que pretendan llevar a cabo obras y/o actividades que estén regulados por la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y su Reglamento en Materia de Evaluación de Impacto Ambiental cumplan en tiempo y forma con todas y cada una de las obligaciones establecidas en dichas disposiciones y, en su caso, a los términos y condicionantes de las autorizaciones o permisos que al efecto emita la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para tener un mejor control de dichos proyectos y con ello reducir potencialmente los índices de contaminación del medio ambiente, y todos aquellos elementos de la naturaleza que permiten el óptimo desarrollo de todos los seres biológicos que se desenvuelven en nuestro entorno.

B).- Las condiciones económicas, del infractor: A efecto de determinar las condiciones económicas del [REDACTED] se hace constar que, a pesar de que mediante el acuerdo de emplazamiento número **I.P.F.A.-065/21** de fecha trece de julio de dos mil veintiuno, notificado el día cinco de octubre del mismo año, se le requirió que aportara los elementos probatorios necesarios para determinarlas, sin embargo, la representación legal del inspeccionado no ofertó ninguna probanza sobre el particular, por lo anterior y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 288 y 329 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se le tiene por perdido ese derecho y por no suscitando controversia sobre las sus condiciones económicas, por lo tanto, esta Delegación determina sus condiciones económicas a partir de las constancias que obran en autos.



Lo anterior, toda vez que no presenta medios de prueba alguno a efecto de proceder a valorar objetivamente su capacidad económica, de tal forma que se acredite la cuantía de la utilidad económica derivada de las actividades que realiza, y se determine su capacidad, ya que esta Autoridad al no ostentar el carácter de órgano fiscalizador, de mutuo propio no cuenta con documentos tangibles con los cuáles determine dichas circunstancias, en ese sentido, esta autoridad considera que las condiciones económicas de la infractora **son óptimas y suficientes** para solventar la multa a que ha hecho acreedora con motivo de la infracción cometida a la normativa ambiental, por lo que no implica un menoscabo a su patrimonio.

C).- La reincidencia: A fin de valorar la reincidencia se debe estar a lo señalado por el último párrafo del artículo 171 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, que a la letra dice:

"ARTÍCULO 171.- Las violaciones a los preceptos de esta Ley, sus reglamentos y las disposiciones que de ella emanen serán sancionadas administrativamente por la Secretaría, con una o más de las siguientes sanciones:"

[...]

Se considera reincidente al infractor que incurra más de una vez en conductas que impliquen infracciones a un mismo precepto, en un periodo de dos años, contados a partir de la fecha en que se levante el acta en que se hizo constar la primera infracción, siempre que ésta no hubiese sido desvirtuada."

En el caso en que nos ocupa se tiene que, después de hacer una revisión exhaustiva en los archivos de esta Delegación, no se encontró expediente alguno abierto a nombre de la persona moral inspeccionada en el que obre resolución que haya causado estado, en el que se acredite que ha incurrido más de una vez en conductas que impliquen infracciones a un mismo precepto contenido en la legislación que regula la evaluación del impacto ambiental en un período de cinco años, contados a partir de la fecha en que se hiciera constar la primera infracción y esta no hubiese sido desvirtuada, lo que permite inferir que **no es reincidente**.

D).- Carácter intencional de la acción u omisión constitutiva de la infracción: De las constancias que integran los autos del expediente administrativo en que se actúa, así como de los hechos u omisiones a que se refieren los Considerandos que anteceden y, en particular, de la naturaleza de la actividad desarrollada por el inspeccionado, es factible colegir que conoce las obligaciones a que está sujeto para dar cumplimiento cabal a la normatividad.

Sin embargo, los hechos y omisiones circunstanciados en el acta de inspección, así como las manifestaciones citadas en el párrafo que antecede, devienen en la comisión de conductas que evidencian negligencia en su actuar.

E).- El beneficio directamente obtenido por el infractor por los hechos que motivan la infracción: Consiste en que el inspeccionado intentó evadir la normativa ambiental y, en consecuencia, las obligaciones contenidas en la misma a efecto de obtener un beneficio directo debido a las actividades



realizadas, según se deriva de la propia circunstanciación de hechos u omisiones del acta de inspección que le fue levantada.

VIII.- Toda vez que los hechos u omisiones constitutivos de infracción cometidas por [REDACTED] implican que los mismos se realizaron en contravención a las disposiciones federales aplicables, con fundamento en los artículos con fundamento en los artículos 171 fracción I y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y tomando en cuenta lo establecido en los Considerandos que forman la presente resolución, esta autoridad federal determina que es procedente imponerle las siguientes sanciones administrativas:

A).- Por la comisión de la infracción establecida en el **28 fracciones VII de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente**, en relación con el **artículo 5 Inciso O), fracción II de su Reglamento en Materia de Evaluación de Impacto Ambiental**, procedase a imponer a [REDACTED] una multa **\$67,215.00 (SON: SESENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS QUINCE 00/100 MONEDA NACIONAL)**, equivalente a **750** días de salario mínimo vigente en el Distrito Federal al momento de imponer la sanción, días de salario mínimo que a partir del Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha veintisiete de enero de dos mil dieciséis, se entenderá referido a la Unidad de Medida y Actualización vigente al imponer la sanción correspondiente determinada por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) que para el año 2021 (dos mil veintiuno) corresponde a la cantidad de \$89.62 (ochenta y nueve pesos 62/100 m.n.), de acuerdo al Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el día ocho de enero de dos mil veintiuno, el cual entró en vigor a partir del primero de febrero de dos mil veintiuno; toda vez que de conformidad con el artículo 171, fracción I, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, la comisión de dicha infracción puede ser administrativamente sancionable con multa por el equivalente de (30) a (50,000) veces unidad de medida y actualización vigente para todo el país que, que al momento de imponer la sanción es de **\$89.62 (SON: Ochenta y nueve 62/100 m. n.)**.

B).- Por la comisión de la infracción establecida en el **28 fracciones X, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente**, en relación con el **artículo 5 Inciso R), fracción II, de su Reglamento en Materia de Evaluación de Impacto Ambiental**, procedase a imponer a [REDACTED] una multa de **\$67,215.00 (SON: SESENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS QUINCE 00/100 MONEDA NACIONAL)**, equivalente a **750** días de salario mínimo vigente en el Distrito Federal al momento de imponer la sanción, días de salario mínimo que a partir del Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha veintisiete de enero de dos mil dieciséis, se entenderá referido a la Unidad de Medida y Actualización vigente al imponer la sanción correspondiente determinada por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) que para el año 2021 (dos mil veintiuno) corresponde a la cantidad de \$89.62 (ochenta y nueve pesos 62/100 m.n.), de acuerdo al Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el día ocho de enero de dos mil veintiuno, el cual entró en vigor a partir del primero de febrero de dos mil veintiuno; toda vez que de conformidad con el artículo 171, fracción I, de la Ley General del



Multa: \$134,430.00/100 MXN
Medida Correctiva: SI
Medida de Seguridad: SI

Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, la comisión de dicha infracción puede ser administrativamente sancionable con multa por el equivalente de (30) a (50,000) veces unidad de medida y actualización vigente para todo el país que, que al momento de imponer la sanción es de **\$89.62 (SON: Ochenta y nueve 62/100 m. n.)**.

En ese sentido tenemos que, para la individualización de las sanciones antes determinadas, esta autoridad observó los parámetros y elementos objetivos que guiaron su determinación, considerando de igual forma los hechos y las circunstancias del caso en particular, fijando la cuantía de las mismas respetando los límites mínimos y máximos establecidos en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

De este modo, resulta aplicable la siguiente jurisprudencia que a la letra señala lo siguiente:

Registro No. 179310

Localización:

Novena Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXI, Febrero de 2005

Página: 314

Tesis: 2a./J. 9/2005

Jurisprudencia

Materia(s): Constitucional, Administrativa

EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y PROTECCIÓN AL AMBIENTE. LAS SANCIONES QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO 171 DE LA LEY GENERAL RELATIVA, POR VIOLACIONES A SUS PRECEPTOS Y A LOS REGLAMENTOS Y DISPOSICIONES QUE DE ELLA EMANAN, NO TRANSGREDE LAS GARANTÍAS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA. El citado precepto no transgrede las garantías de legalidad y seguridad jurídica establecidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque no propicia la arbitrariedad en la actuación de la autoridad, ya que **prevé las sanciones que pueden imponerse a los infractores, con base en parámetros y elementos objetivos que guían su actuación, valorando los hechos y circunstancias de cada caso, señalando los supuestos en que procede imponer como sanción la clausura temporal o definitiva, parcial o total; el decomiso de instrumentos, ejemplares, productos o subproductos; la suspensión, revocación o cancelación de concesiones, permisos, licencias o autorizaciones y, por exclusión, el arresto administrativo o la multa fijada entre el mínimo y máximo previstos, además de los criterios para fijar la gravedad de la infracción, las condiciones económicas del infractor, el carácter intencional o negligente de la acción u omisión constitutiva de la infracción y el beneficio obtenido, así como los casos de reincidencia y el de atenuante de la conducta sancionada.**

Amparo directo en revisión 829/2003. Pemex Exploración y Producción. 24 de septiembre de 2003.

Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: María Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.

Amparo directo en revisión 1135/2003. Pemex Exploración y Producción. 24 de septiembre de 2003.

Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: María Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.

Amparo directo en revisión 1000/2004. Pemex Refinación. 24 de septiembre de 2004. Cinco votos.

Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Constanza Llanos Román.



Multa \$134,430.00/100 MXN
Medida Colectiva: SI
Medida de Seguridad: SI

Amparo directo en revisión 1665/2004. Pemex Refinación. 7 de enero de 2005. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Hilda Marcela Arceo Zarza.
 Amparo directo en revisión 1785/2004. Petróleos Mexicanos. 21 de enero de 2005. Cinco votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Georgina Laso de la Vega Romero.
 Tesis de jurisprudencia 9/2005. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintiocho de enero de dos mil cinco.

C).- La impuesta por el Biólogo Raymundo Mora Burgeño, inspector federal adscrito a esta Delegación, dentro del acta de inspección número **IA/032/21** de fecha primero de junio de dos mil veintiuno, consistente en la **CLAUSURA TEMPORAL TOTAL DEL PREDIO** el sitio inspeccionado, así como de las obras y/o actividades realizadas en el mismo, por lo que se ratifica el sello de clausura siguiente: **I.- Folio No. IA/032/21-1**, en la coordenada [redacted] sobre el tallo de un mangle de la especie comúnmente conocida como Mangle Cenizo dentro del área afectada, razón por la cual no se podrá continuar realizando ningún tipo de obra o actividad en el sitio inspeccionado.

Por lo que el [redacted] podrá seguir realizando ningún tipo de obra y/o actividad en el predio inspeccionado, hasta en tanto el inspeccionado presente a esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Sinaloa la Autorización en Materia de Impacto Ambiental, expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, que incluya las obras y/o actividades motivo de la presente causa administrativa, así como las que pretenda realizar.

Para su exacto conocimiento se transcribe el contenido el artículo 170, fracción I, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente:

"ARTÍCULO 170.- Cuando exista riesgo inminente de desequilibrio ecológico, o de daño o deterioro grave a los recursos naturales, casos de contaminación con repercusiones peligrosas para los ecosistemas, sus componentes o para la salud pública, la Secretaría, fundada y motivadamente, podrá ordenar alguna o algunas de las siguientes medidas de seguridad:

I.- La clausura temporal, parcial o total de las fuentes contaminantes, así como de las instalaciones en que se manejen o almacenen especímenes, productos o subproductos de especies de flora o de fauna silvestre, recursos forestales, o se desarrollen las actividades que den lugar a los supuestos a que se refiere el primer párrafo de este artículo;"

[..]

Para mayor abundamiento, resulta aplicable por analogía el siguiente criterio emitido por la Tercera Sala Regional Hidalgo-México del Tribunal de Justicia Fiscal y Administrativa:

Tipo de documento: Tesis Aislada
 Quinta época
 Instancia: Tercera Sala Regional Hidalgo-México
 Publicación: Número 35, noviembre 2003
 Página: 303

MEDIDAS DE SEGURIDAD CONTEMPORÁNEAS EN EL ÁMBITO DE LA LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE Y MEDIDAS CAUTELARES QUE NO CONSTITUYEN ACTOS PRIVATIVOS.- De conformidad con el artículo 170 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, "Cuando exista riesgo inminente



Salario: \$134,430.00/100 MXN
 Seguridad Social: SI
 Medida de Seguridad: SI

de desequilibrio ecológico, o de daño o deterioro grave a los recursos naturales, casos de contaminación con repercusiones peligrosas para los ecosistemas, sus componentes o para la salud pública, la Secretaría, fundada y motivadamente, podrá ordenar alguna o algunas de las siguientes medidas de seguridad: 1. La clausura temporal, parcial o total (...)", al respecto el artículo 170 bis del mismo Ordenamiento establece que: "Cuando la Secretaría ordene alguna de las medidas de seguridad prevista en esta Ley, deberá indicar al interesado, cuando proceda, las acciones que debe llevar a cabo para subsanar las irregularidades que motivaron la imposición de dichas medidas, así como los plazos para su realización, a fin de una vez cumplidas éstas se ordene el retiro de la medida de seguridad impuesta." En este sentido las medidas de seguridad son medidas cautelares y no definitivas que se caracterizan por ser accesorias y sumarias; accesorias, en tanto la privación no constituye un fin en sí mismo; y sumarias, debido a que se tramitan en plazos breves; y cuyo objeto es, previniendo el peligro de la dilación, suplir interinamente la falta de una resolución asegurando su eficacia por lo que tales medidas, al encontrarse dirigidas a garantizar las medidas de un deterioro cuyo titular estima que puede sufrir algún menoscabo, constituyen un instrumento no sólo de otra resolución, sino también del interés público, pues buscan restablecer el ordenamiento jurídico inculcado desapareciendo provisionalmente, una situación que se refuta antijurídica; por lo que debe considerarse que tales providencias no constituyen un acto privativo, pues quedan sujetos, indefinidamente, a las resueltas del procedimiento administrativo o jurisdiccional en el que se dicten, donde el sujeto afectado es parte y podrá aportar los elementos que considere convenientes, (52)

Juicio Número 500/01-11-03-9.- Resuelto por la Tercera Sala Regional Hidalgo-México del Tribunal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 16 de octubre de 2001, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Manuel Lucero Espinosa: Lic. Cinthya Miranda Cruz.

Asimismo, resulta importante señalar que se permite el acceso al predio inspeccionado, única y exclusivamente para efecto de realizar las medidas y actividades relativas para la prevención y atención de un incidente o emergencia que se llegara a suscitar, de igual modo la medida de seguridad ordenada, no implica impedimento alguno del acceso a esta autoridad ambiental federal o a cualquier otra para la realización de las acciones que las mismas consideren pertinentes llevar a cabo con posterioridad, ni tampoco implica impedimento alguno para que continúe llevando a cabo las medidas correctivas ordenadas, ni las que en cualquier otro ordenamiento se ordenen ejecutar por la Procuraduría o cualquier otra autoridad.

Se le hace saber al interesado que, con fundamento en lo establecido en el artículo 167 de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 56 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación de Impacto Ambiental, y 68 fracción XII y XIX del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, es facultad de esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente ordenar la adopción inmediata de medidas correctivas necesarias para cumplir con la legislación ambiental aplicable, así como los permisos, licencias, autorizaciones o concesiones respectivas, por lo que en este acto se ordena la adopción inmediata de las siguientes medidas correctivas, en los plazos que en las mismas se establecen:

1.- No podrá seguir realizando obras y actividades en los terrenos ubicados tomando como referencia el punto situado en la coordenada geográfica [redacted] margen izquierda del Río Presidio, Municipio de Mazatlán, Sinaloa, lo anterior sin antes acreditar ante esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, el contar con la Autorización en Materia de Impacto Ambiental expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en la que se establecieron previamente las condiciones a que se deban sujetar las obras y actividades a las que se hace referencia en el acta de inspección número IA/032/ [redacted] a primero de junio de dos mil



veintiuno, para lo cual se le otorga un plazo de 15 días hábiles, contados a partir de que surta efectos la notificación del presente Acuerdo.

2.- En caso de no contar con la Autorización en Materia de Impacto Ambiental expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, que ampare las obras y actividades que se realizarán sin contar con respectiva autorización y que es motivo del presente procedimiento, se le otorga un plazo de 10 días hábiles, contados a partir de que surta efectos la notificación del presente acuerdo, para acreditar ante esta Delegación el haber presentado su Manifestación de Impacto Ambiental ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, respecto de las obras que son motivo del presente procedimiento, debiendo integrar al momento de presentar su manifestación de Impacto Ambiental ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, las obras y actividades realizadas sin autorización y aquellas que en su caso se encuentren pendientes de realizar, así como las medidas de compensación y restauración que se propongan como medidas correctivas, para que así se establezca en el ámbito situacional de ecosistema.

Lo anterior con base en el artículo 5° y 57 del Reglamento de Evaluación de Impacto Ambiental y numeral 28 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, toda vez que las actividades también son materia de Evaluación de Impacto Ambiental, las cuales por su propia naturaleza, son continuas y su efecto de tracto sucesivo, las cuales también requieren someterse al Procedimiento de Evaluación de Impacto Ambiental.

3.- En caso de que no se pretenda ingresar la autorización citada en el punto DOS que antecede, el [REDACTED] deberá presentar ante esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en Sinaloa, en un plazo de 20 días hábiles, contados a partir de la notificación de la presente resolución, para su estudio y aprobación, un Programa Calendarizado de Reforestación con especies nativas del lugar que contenga las medidas de mitigación necesarias tendiente a la REPARACION DEL DAÑO Y RESTABLECIMIENTO A SU ESTADO BASE DEL ÁREA AFECTADA, a efecto de garantizar la continuidad de los procesos naturales del ecosistema del lugar, el cual deberá cumplir mínimamente los siguientes puntos:

- Escenario original del ecosistema, antes de la remoción, poda, aprovechamiento o extracción de especies de vida silvestre dentro de los terrenos de ecosistema costero, incluyendo una descripción detallada de los elementos físicos y biológicos de la cuenca hidrológica-forestal en donde se ubique el predio; descripción de las condiciones del predio que incluya los fines a los cuales estaba destinado; y en su caso, vegetación respetada.

- Escenario actual de los terrenos de ecosistema costero después de la remoción de la vegetación de las especies comúnmente conocidas como mangle negro o cenizo (*avicennia germinans*), mangle blanco (*Laguncularia racemosa*), mangle de botoncillo o falso mangel (*conocarpus erectus*) así como las especies comunes tropicales con características de selvas bajas caducifolias siendo, iza (*enterolobium evelocarpum*), guastuma (*Guazuma ulifolia*), confite (*bunchosia armeniaca*), conchil (*pitnecollobium calestechys*) y huzza (*Prosopis juliflora*), arisemeño (*acacia farnesiana*) y cacaragua (*vallesia glabra*), incluyendo una descripción detallada de los elementos físicos y biológicos forestal en donde se ubique el predio; descripción de las condiciones del predio que



Multa: \$134,430.00/100 MXN
Medida Correctiva: SI
Medida de Seguridad: SI

"2021, Año de la Independencia"

incluya los fines a los cuales estaba destinado, clima, tipo de suelo, pendiente media, relieve, hidrografía y tipo de vegetación y de fauna; y en su caso, vegetación respetada.

- Identificación y valoración de los impactos generados a los recursos forestales, la flora y fauna silvestre por la remoción de la vegetación forestal del ecosistema, sin contar con Autorización para el aprovechamiento extractivo de los ejemplares de vida silvestre expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.
- Un plano que contenga la georeferenciación de los puntos que forman el polígono del área afectada.
- Descripción de la técnica o metodología a instrumentar para recuperar la superficie forestal que fue afectada, para reintegrarla a sus condiciones originales y la cual deberá establecerse como área de conservación.
- La cronología de todas las acciones a realizarse con motivo de la ejecución del citado Programa.
- Especie y número de ejemplares a utilizar en los trabajos de reforestación.
- Acreditar legal procedencia de los ejemplares (viveros autorizados), así como señalar el número de ejemplares por especie a reforestar. Se deberá contemplar un porcentaje de plantas adicionales para la restitución de aquellos ejemplares plantados en las actividades de reforestación.
- Acciones para garantizar éxito de sobrevivencia mayor o igual al 80 % de los ejemplares plantados en las actividades de reforestación
- Acciones de monitoreo, conservación y mantenimiento de los ejemplares plantados.
- Memoria fotográfica de la implementación y los avances del Programa de Reforestación.
- Nombre del responsable de la elaboración del Programa, número de cédula profesional y firma.

4.- En caso de no dar cumplimiento a las medidas impuestas con anterioridad, de tal forma que no se obtenga la Autorización de Impacto Ambiental derivado de las obras y actividades, relleno o afectación al ecosistema costero realizadas, así como de el derribo o remoción de los ejemplares de vida silvestre en este caso de la especie conocida como mangle negro o cenizo (avicennia germinans), mangle blanco (Laguncularia racemosa), mangle de botoncillo o falso mangel (conocarpus erectus) así como las especies coníferas tropicales con características de selvas bajas caducifolias siendo, iza (enterolobium evelynianum), guasima (guazuma ulifolia), confite (bunchosia armeniaca), conchil (pitnecollobium mexicanum) y huizache marismeño (acacia farnesiana) y cacaragua (vallesia glabra) expedidas por la Secretaría de Medio Ambiente



Multa: \$12,430.00/100 MXN
Medida Correctiva: SI
Medida de Seguridad: SI

y Recursos Naturales, o no presente y ejecute el referido Programa Calendarizado de Reforestación con especies de vegetación forestal nativas del lugar, en los términos y plazos que le fueron señalados, se procederá a denunciar los hechos ante el C. Agente de Ministerio Público de la Federación.

Los plazos establecidos para dar cumplimiento a las medidas dispuestas correrán, salvo disposición expresa en contrario, a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de la presente resolución.

Atendiendo a lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 171 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, una vez vencidos los plazos otorgados para subsanar la irregularidad cometida, se podrá imponer multa por cada día que transcurra sin obedecer el mandato.

Una vez analizadas las circunstancias particulares de los hechos u omisiones materia de este procedimiento administrativo, en los términos de los Considerandos que anteceden, con fundamento en los artículos 168 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 57 fracción I y 78 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 1º, 2º fracción I, 17, 26 y 32 Bis, fracción V, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 45 fracción V, y 68 fracciones IX y XII, del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales vigente; esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Sinaloa procede en definitiva a resolver, y:

En mérito de lo expuesto, fundado y motivado es de resolverse y se:

RESUELVE

PRIMERO. – Por la comisión de las infracciones establecidas en **28 fracciones VII y X, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con el artículo 5, Inciso O), fracción II e Inciso R), fracción II, de su Reglamento en Materia de Evaluación de Impacto Ambiental,** de conformidad con lo expuesto en los Considerandos II, III, IV, V, VI, VII y VIII de la presente resolución; y con fundamento en el artículo 171, 172, 173 y 174 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se le impone al [REDACTED] una multa por el **monto total** de **\$134,430.00 (SON: CIENTO TREINTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS TREINTA 00/100 MONEDA NACIONAL)**, equivalente a **1500** días de salario mínimo vigente en el Distrito Federal al momento de imponer la sanción, días de salario mínimo que a partir del Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha veintisiete de enero de dos mil dieciséis, se entenderá referido a la Unidad de Medida y Actualización vigente al imponer la sanción correspondiente determinada por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) que para el año 2021 (dos mil veintiuno) con base en el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el día ocho de enero de dos mil veintiuno, el cual entró en vigor a partir del primero de febrero de dos mil





MEDIO AMBIENTE



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente Delegación Sinaloa

Inspeccionado: [REDACTED]

Expediente: PFPA/31.3/2C.27.5/00027-21

Resolución Administrativa: PFPA31.3/2C27.5/00027-21-225

"2021, Año de la Independencia"

veintiuno; toda vez que de conformidad con el artículo 171, fracción I, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, la comisión de dicha infracción puede ser administrativamente sancionable con multa por el equivalente de (30) a (50,000) veces unidad de medida y actualización vigente para todo el país que, que al momento de imponer la sanción es de **\$89.62 (ochenta y nueve pesos 62/100 m.n.)**.

SEGUNDO. – Por la comisión de la infracción establecida en el artículo **28 fracciones VII y X, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con el artículo 5, Inciso O), fracción II e Inciso R), fracción II, de su Reglamento en Materia de Evaluación de Impacto Ambiental,** con fundamento en el artículo 171, fracción II, inciso a), de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, es procedente aplicar como sanción la **CLAUSURA TEMPORAL TOTAL** del sitio inspeccionado, así como de las obras y/o actividades realizadas en el mismo, por lo que se ratifican los sellos de clausura siguientes: **1.- Folio No. IA/032/21-1**, en la coordenada [REDACTED] sobre el tallo de un mangle de la especie comúnmente conocida como Mangle Cenizo dentro del área afectada, razón por la cual no se podrá continuar realizando ningún tipo de obra o actividad en el sitio inspeccionado.

Por lo que [REDACTED] podrá seguir realizando ningún tipo de obra y/o actividad en el predio inspeccionado, hasta en tanto el inspeccionado presente a esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Sinaloa la Autorización en Materia de Impacto Ambiental, expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, que incluya las obras y/o actividades motivo de la presente causa administrativa, así como las que pretenda realizar.

Asimismo, resulta importante señalar que se permite el acceso al predio inspeccionado, única y exclusivamente para efecto de realizar las medidas y actividades relativas para la prevención y atención de un incidente o emergencia que se llegara a suscitar, de igual modo la medida de seguridad ordenada, no implica impedimento alguno del acceso a esta autoridad ambiental federal o a cualquier otra para la realización de las acciones que las mismas consideren pertinentes llevar a cabo con posterioridad, ni tampoco implica impedimento alguno para que continúe llevando a cabo las medidas correctivas ordenadas, ni las que en cualquier otro ordenamiento se ordenen ejecutar por la Procuraduría o cualquier otra autoridad.

TERCERO. – Hágase del conocimiento [REDACTED] que tiene la opción de conmutar el monto total de la multa impuesta en la presente resolución, por la realización de inversiones equivalentes, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; para lo cual, podrá presentar por escrito la solicitud y el proyecto respectivo, en un plazo de quince días hábiles contados a partir del día siguiente de que sea notificada la presente resolución.

CUARTO. – Una vez que haya causado ejecutoria la presente resolución, sin haberse dado cumplimiento al pago de la multa de forma voluntaria, tórnese una copia certificada de esta resolución a la oficina de la Administración Local de Recaudación del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Sinaloa, a efecto de que haga efectiva la sanción impuesta al [REDACTED] con Registro Federal de Contribuyentes [REDACTED] una vez que sea pagada, para comunicarlo a esta Delegación; lo



Multa: \$134,430.00/100 MXN
Módulo de Recaudación: 51
Módulo de Seguridad: 51

65

"2021, Año de la Independencia"

anterior de conformidad con lo que señalan los artículos 75, 76 y 77 de la Ley Federal del Procedimiento Administrativo y 175-Bis de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en el cual se establece que las multas impuestas por violaciones a la presente Ley tiene un destino específico, tal y como se señala en el citado precepto jurídico, el cual a la letra dice: "Los ingresos que se obtengan de las multas por infracciones a lo dispuesto en esta Ley, sus reglamentos y demás disposiciones que de ella se deriven, así como los que se obtengan del remate en subasta pública o la venta directa de los bienes decomisados, se destinarán a la integración de fondos para desarrollar programas vinculados con la inspección y la vigilancia en las materias a que se refiere esta Ley".

QUINTO. – De conformidad con el segundo párrafo del artículo 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se le ordena a [REDACTED] cumplimiento de las medidas ordenadas en el **CONSIDERANDO VIII** de esta resolución; debiendo informar a esta Delegación, por escrito y en forma detallada, sobre dicho cumplimiento, dentro de los cinco días hábiles siguientes al vencimiento del plazo otorgado; apercibido de que en caso de no acatarlas, en tiempo y forma, se le podrá imponer una multa por cada día que transcurra sin obedecer este mandato, con fundamento en el segundo párrafo del artículo 171, fracción V, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente. Asimismo, podrá hacerse acreedor a las sanciones penales que, en su caso, procedan según lo dispuesto en la fracción V del artículo 420 *quater* del Código Penal Federal.

SEXTO. – Se le hace saber a [REDACTED] que esta resolución es definitiva en la vía administrativa, en contra de la que procede el recurso de revisión previsto en el artículo Título Sexto, Capítulo V, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente mismo que, en su caso, se interpondrá directamente ante esta Delegación, en un plazo de quince días contados a partir del día siguiente de que sea notificada la presente resolución.

SEPTIMO. – En atención a lo ordenado en el artículo 3º, fracción XIV, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo se reitera al [REDACTED] que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento se encuentra para su consulta en las oficinas de esta Delegación, ubicadas en **Prolongación Gral. Ángel Flores No. 1248-201 Poniente, Centro Sinaloa, en esta ciudad de Culiacán, Sinaloa, C.P. 80000, de lunes a viernes de las 08:00 a 17:00 horas.**

OCTAVO. – Dígasele [REDACTED] que, con fundamento en lo que establecen los artículos 3º, 5º, 6º, 15, 99, 104, 106, 108, 109, 110, 113 y 140 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la información que obre en el expediente administrativo que nos ocupa, estará a disposición del público cuando así lo requiera, de conformidad al procedimiento de acceso a la información, por lo que respetando el derecho que le asiste para que expresamente manifieste su voluntad de que sus datos personales se incluyan en la publicación o información que los particulares requieran, en la inteligencia que la falta de su aprobación expresa conlleva su oposición a que la misma sea proporcionada por esta dependencia federal.

NOVENO. – Con fundamento en los artículos 167 Bis fracción III – 1, 167 Bis – 3, y 167 Bis-4 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se le cita personalmente o por correo certificado a [REDACTED] en el domicilio [REDACTED] para oír y recibir notificaciones ubicado en [REDACTED]



Monto: \$134,430.00/100 MXN
Medida Correctiva: SI
Medida de Seguridad: SI



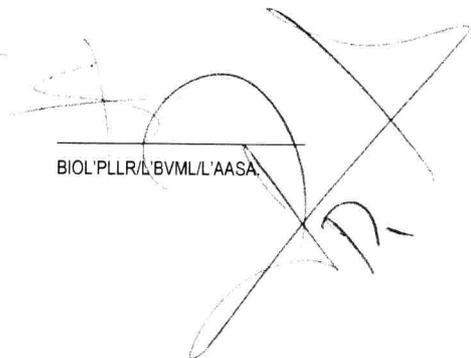
Procuraduría Federal de Protección al Ambiente Delegación Sinaloa
Inspeccionado

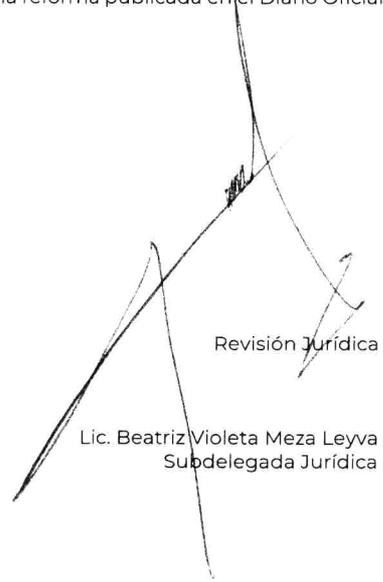
Expediente: PFFPA/31.3/2C.27.5/00027-21
Resolución Administrativa: PFFPA31.3/2C27.5/00027-21-225

"2021, Año de la Independencia"

original con firma autógrafa de la presente resolución administrativa. **CÚMPLASE.** -----

Así lo resolvió y firma el **Ciudadano Biólogo Pedro Luis León Rubio**, encargado de despacho de la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Sinaloa, según lo dispuesto en el oficio número **PFFPA/1/4C.26.1/194/19**, de fecha veinte de agosto de dos mil diecinueve, firmado por la Dra. Blanca Alicia Mendoza Vera, Procuradora Federal de Protección al Ambiente, con fundamento en los artículos 2º fracción XXXI, inciso a), 41, 42, 45 fracción XXXVII, 46 fracciones I y XIX, y penúltimo párrafo de dicho numeral, 68, 83 y 84 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales vigente, última reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el día veintiséis de noviembre de dos mil doce.


BIOL'PLLR/L'BVML/L'AASA


Revisión Jurídica
Lic. Beatriz Violeta Meza Leyva
Subdelegada Jurídica



Multa: \$134,430.00/100 MXN
Medida Correctiva: SI
Medida de Seguridad: SI